

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021** el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas dentro de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que por medio de la queja ambiental N° **SCQ-134-0375-2018 del 10 de abril de 2018**, se puso en conocimiento de Cornare los siguientes hechos: "... El Señor Jesús María Vahos González propietario de un predio de la vereda el Retiro, está socolando un nacimiento que surte algunas familias de la comunidad; con el fin de sembrar maíz y sabemos que tiene otros espacios para establecer el cultivo, adicionalmente, no está respetando la ronda hídrica que por ley corresponde. Es de manifestar que, el recurso forestal nunca ha sido intervenido y la comunidad no está de acuerdo con que él lo haga en éstos momentos en los cuales la protección del medio ambiente es tarea de todos".

Que, mediante Resolución con radicado N° **134-0076-2018 del 07 de mayo de 2018**, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **626.239**, por las actividades de tala rasa, sin respetar la franja de protección hídrica y llevadas a cabo en el predio con coordenadas **X: -75° 09' 01" Y: 05° 55' 58"**, ubicado en la Vereda El Retiro del Municipio de Cocorná, Antioquia; Acto Administrativo notificado personalmente al presunto infractor, el día 22 de mayo de 2018.

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **134-0199-2018 del 22 de mayo de 2018**, el señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **626.239**, presentó ante la Corporación

un escrito de defensa, donde argumenta los motivos por los cuales realizó la tala de árboles y especificando que no afecto ningún nacimiento de agua o fuente hídrica.

Que posterior a una visita de control y seguimiento, de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0353-2020 del 01 de septiembre de 2020**; y teniendo en cuenta las dos actuaciones técnicas realizadas hasta ese momento, la Corporación mediante el Auto N° **134-0197-2020 del 29 de octubre de 2020**, decidió iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **626.239**, Acto Administrativo notificado personalmente el día 13 de noviembre de 2020.

Que una vez evaluado el contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0112-2018 del 18 de abril de 2018** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0353-2020 del 01 de septiembre de 2020**, procedió este Despacho mediante Auto con radicado N° **AU-02396 del 19 de julio de 2021**, notificado de manera personal el día 06 de agosto de 2021, a **FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ**:

"CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento de especies forestales sin contar con la autorización de la Autoridad ambiental competente y sin respetar las franjas de retiro de fuentes hídricas. Hechos ocurridos en el predio con coordenadas geográficas Y(n): 5° 55' 58.0", X(-w): -75° 09' 01.0", a una altura Z: 854 msnm, ubicado en la vereda El Retiro del municipio de Cocorná. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6. y en el Acuerdo Corporativo No. 251 de agosto de 2011. Cargo agravado en razón del incumplimiento de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No 134-0076 del 07 de mayo de 2018.

(...)".

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, dentro del término para hacerlo, el señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ**, no presentó escrito de descargos o aportó o solicitó la práctica de pruebas.

Que mediante **Auto con radicado N° AU-01090-2022 del 01 de abril de 2022**, notificado por aviso, fijado el 27 de abril y desfijado el 04 de mayo de 2022, se incorporaron como pruebas al presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental las siguientes:

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0375-2018 del 10 abril de 2018**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0112-2018 del 18 de abril de 2018**.
- Correspondencia externa con radicado N° **134-0199-2018 del 22 de mayo de 2018**.

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 134-0353-2020 del 01 de septiembre de 2020.

Que, así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ**, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que, dentro del término para hacerlo, el señor **BAHOS GONZÁLEZ**, no presentó escrito de alegatos y se entiende surtida esta etapa dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, mediante Resolución N° **RE-04486-2022 del 18 de noviembre del 2022**, Acto Administrativo notificado por aviso surtido el día 28 de diciembre de 2022, al señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 626.239, actuación donde se resolvió un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en el cual, se declaró ambientalmente responsable al señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 626.239, por realizar el aprovechamiento de especies forestales mediante una tala rasa, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente; situación acaecida en el predio con coordenadas geográficas (W) X: -75°; 8' 30,972" – (N)Y: 5°; 57' 5,268", identificado con el PK: 1482001000000700002, ubicado en la vereda El Retiro del municipio de Cocorná, Antioquia. Acto Administrativo donde se le impuso una sanción consistente en Multa, por un valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$991.302,53)**, correspondiente a 26,08 UVT para el año 2022 y se le requirió para que procediera a realizar las siguientes actividades:

"ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 626.239, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

1. Realizar siembra de cincuenta (50) árboles nativos, como medida de mitigación por las afectaciones ambientales ocasionadas por la tala de especies forestales en el predio La Solita, ubicado en la vereda Pailania del municipio de Cocorná".

Que frente a la Resolución con radicado N° **RE-04486-2022 del 18 de noviembre del 2022**, no se presentó recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada el día 13 de enero de 2023.

Que en virtud del cumplimiento de las funciones de control y seguimiento, asignadas por la Ley a la Corporación, el día 29 de enero de 2025, personal técnico de la Regional Bosques realizó visita técnica al predio con coordenadas geográficas (W) X: -75°; 8' 30,972" – (N)Y: 5°; 57' 5,268", identificado con el PK: 1482001000000700002, ubicado en la vereda El Retiro del municipio de Cocorná, Antioquia; de esta visita técnica se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01287-2025 del 28 de febrero de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 29 de enero del 2024 personal técnico de Cornare, realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en las coordenadas geográficas (W) X: -75°; 8' 30,972" – (N)Y: 5°; 57' 5,268", vereda El Retiro del municipio de Cocorna, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación compensatoria impuesta al señor Jesús María Vahos Gonzales, lugar donde se encontró lo siguiente:

- Inicialmente se intentó establecer comunicación telefónica con el señor Jesús María Vahos Gonzales, al número telefónico relacionado en el proceso, con el fin de consultar el cumplimiento de la obligación compensatoria ambiental de siembra de 50 árboles nativos y solicitar acompañamiento a la visita, pero este nunca respondió a la llamada de la Corporación. De igual manera se indago en el centro poblacional Vereda El Retiro de Cocorna, sobre el predio y ubicación del señor Jesús María, manifestando que había vendido el predio y que este se encontraba deshabitado. (Imagen 1)

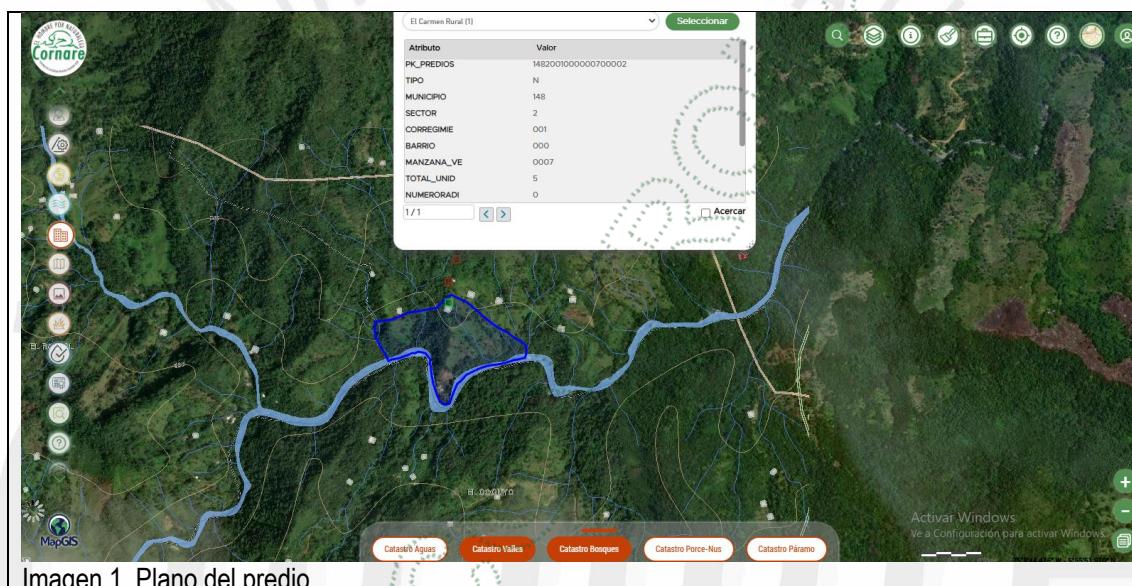


Imagen 1. Plano del predio

- A razón de lo anterior se programó visita al predio con la finalidad de identificar la siembra de los 50 árboles, y se encontró que el predio está habitado por el señor Argemiro Molina y familia, los cuales manifestaron ser los administradores del inmueble y que fueron contratados por el señor Guillermo (sin más datos), pero que apenas lleva 15 días de haber llegado al predio y que no tenían conocimiento si en el lugar se había realizado siembra de árboles por parte del anterior dueño.
- También manifestó que el predio fue adquirido por el señor Guillermo (sin más datos) por compra al señor Jesús María Vahos, hace aproximadamente 1 año y que él pasaría la información al nuevo dueño, para que se comunicara con el funcionario de Cornare,
- Con relación al señor Jesús María Vahos, manifestó tener poca información, pero que al parecer tiene su lugar de residencia en el casco urbano del municipio de Cocorna, sector El Zapote-barrio Los Ceferinos.
- Se hace un recorrido por el predio y el punto de las posibles afectaciones ambientales registradas en la queja ambiental y no se identificó siembra de árboles nativos como medida compensatoria, pero si se puede identificar el punto donde se realizó la socola del bosque, pero este se observa totalmente regenerado, retornando a sus condiciones ambientales iniciales al momento de su intervención. (Imagen 1).



Imagen, registros fotográficos de las condiciones ambientales del predio.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-04486-2022 del 18 de noviembre del 2022, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR <i>al señor JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 626.239, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, dé cumplimiento a la siguiente obligación:</i> <i>Realizar siembra de cincuenta (50) árboles nativos, como medida de mitigación por las afectaciones ambientales ocasionadas por la tala de especies forestales en el predio La Solita, ubicado en la vereda Pailania del municipio de Cocorná.</i>			X	No se evidencian en el predio del señor Jesú María Vahos, siembra de árboles nativos en cumplimiento a la obligación compensatoria ambiental, adicionalmente el señor no envió evidencias a la Corporación del cumplimiento de la misma.	

26. CONCLUSIONES:

- Mediante visita técnica de control y seguimiento al predio con coordenadas geográficas (W) X: -75°; 8' 30,972" – (N)Y: 5°; 57' 5,268", vereda El Retiro del municipio de Cocorna, no se encontró evidencias de siembra de árboles nativos, en cumplimiento a la obligación compensatoria impuesta por la Corporación en el ARTICULO TERCERO de la RE-04486-2022 del 18 de noviembre del 2022, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adicionalmente al hacer la evaluación documental al expediente de la queja ambiental, no se

encontró información aportada como evidencias de cumplimiento de la obligación compensatoria.

- El señor Jesús María Bahos González, identificado con cédula de ciudadanía 626.239, de acuerdo a lo verificado en la visita de control y seguimiento, no ha cumplido con la obligación compensatoria de la siembra de 50 árboles nativos.
 - Por información capturada en campo el predio ya no es propiedad del señor por el señor Jesús María Bahos González, quien vendió el inmueble al señor Guillermo (sin más datos).
- (...)".

Que, teniendo en cuenta lo evidenciado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01287-2025 del 28 de febrero de 2025**, y dando cumplimiento lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, artículo 40 parágrafo 1º, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024; y el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, la Corporación profirió el Auto con radicado N° **AU-01525-2025 del 21 de abril de 2025**, donde inicio formalmente al señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **626.239**, un **TRÁMITE DE IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESIVAS**, por su renuencia a dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución con radicado N° **RE-04486-2022 del 18 de noviembre del 2022**:

"ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 626.239, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

1. Realizar siembra de cincuenta (50) árboles nativos, como medida de mitigación por las afectaciones ambientales ocasionadas por la tala de especies forestales en el predio La Solita, ubicado en la vereda Pailania del municipio de Cocorná".

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-21035-2025 del 19 de noviembre de 2025**, el señor **YONI ALCISAR BAHOS VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **80.932.393**, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° **412.544** del Consejo Superior de la Judicatura; en representación del señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **626.239**, presentó una solicitud de revocatoria directa de la Resolución con radicado N° **RE-04486-2022 del 18 de noviembre del 2022**.

Que la correspondencia externa con radicado N° **CE-21035-2025 del 19 de noviembre de 2025**, fue remitida por el señor **YONI ALCISAR BAHOS VASQUEZ**, de forma equivocada al correo electrónico notificacionesbosques@cornare.gov.co el día 20 de mayo de 2025, cuenta de correo electrónico corporativa que **NO** está autorizada por la Corporación para recibir ningún tipo de correspondencia, solicitud o escrito por fuera de las autorizaciones para realizar la notificación electrónica de las diferentes actuaciones emanadas de la Regional Bosques de Cornare; por lo tanto, dicha solicitud mal presentada fue re-direccionada el día 19 de noviembre de 2025, radicándose adecuadamente con el radicado N° **CE-21035-2025 del 19 de noviembre de 2025**, medida que se adoptó para dar mejores garantías procesales al solicitante.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

El señor **YONI ALCISAR BAHOS VASQUEZ**, manifestó en el escrito con radicado N° **CE-21035-2025** del **19 de noviembre de 2025**, las siguientes peticiones:

“(…)

PRETENCIIONES

1 se reconozca la caducidad de la acción, como lo establece el art 52 de la ley 1437 del 2011 por haber expedido acto administrativo sancionatorio, habiendo operado la caducidad.

2 en consecuencia de lo anteriormente dicho, solicito se decrete la revocatoria directa, del acto administrativo, **RE-04486-2022** y sea notificada la decisión, dentro del término legal pertinente.

3 reconocer que con el actuar de CORNARE causo agravio, injustificado, al sancionado, por haber adelantado procedimiento, lleno de vicios para aplicarlo en su contra.

(…).

Dentro del referido escrito de revocatoria directa, el solicitante sustenta sus pretensiones en que la Corporación vulnero el derecho al debido proceso del señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ**, además, esgrime una presunta violación a la defensa técnica y al derecho a la igualdad:

“(…)

1 en el caso que hoy nos ocupa, nos remitimos al literal 1 y 3 del artículo citado, y en primer lugar, la entidad CORNARE para el 10 de abril del 2018 recibió, queja, de manera anónima, por que en el expediente no se refleja la persona que suministro la información, de la supuesta tala de árboles, la entidad desplego toda actividad, administrativa, encaminada a sancionar a mi poderdante, sin tener oportunidad de ser asistido por una defensa técnica, que defendiera sus intereses, y CORNARE siendo una entidad pública, omitió, su deber como el de oficiar a la defensoría del pueblo, o la personería para que le asignaran, un abogado de oficio, a sabiendas que en el Sisbén, del señor JESUS MARIA BAHOS, la entidad pudo constatar que pertenecía, a la clase de pobreza extrema. es claro que la entidad, violo el derecho de defensa por no haber, diligenciado, el procedimiento, para que un abogado de oficio, lo defendiera del proceso administrativo que se adelantaba en su contra.

(…)

4 VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, consagrado en la constitución política del 1991 ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La ley 1437, del 2011 en su artículo 52 establece la caducidad de la acción, y esta será aplicable, a todos los procesos administrativos, sancionatorios salvo norma en contrario. El artículo 29 de la constitución política del 1991 establece

que el debido proceso, será aplicable a toda actividad judicial, incluyendo la garantía al derecho de defensa. la corte constitucional, y la corte suprema de justicia, en retiradas sentencias ha establecido que, para aplicar una sanción, debe estar plena mente identificado el infractor, y la conducta cometida ya que la carga de la prueba descansa, en la autoridad, que adelanta la investigación. No cabe duda que a mi defendido lo han tratado diferente a los demás compatriotas colombianos, como se puede evidenciar, la ley en cita se la han aplicado, de forma diferente, y dejando agraviado al sancionado, por no haber respetado las mínimas garantías en el debido proceso, es mas hasta expidieron acto administrativo sancionatorio habiendo operado el fenómeno de la prescripción, a toda luz se ve el trato diferente y discriminatorio, quizás por ser un pobre campesino, analfabeto, esto es una falta gravísima, del funcionario público, que a sabiendas, que había operado la caducidad de la acción, continuo con la persecución sancionatoria,

(...).

También argumenta prescripción de la acción y después habla de caducidad de la acción:

“(...)

2 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. la queja según el expediente, fue recibida el 10 de abril del 2018, a lo que el proceso administrativo en contra de mi representado, inicio inmediata mente, y la resolución, sancionatoria la expidieron el 18 de noviembre del año 2022 y fue notificada por aviso el 18 de noviembre del 2023. Así consta en el expediente, y en el acto administrativo objeto de revocatoria. Teniendo en cuenta que la ley establece que el acto administrativo, se da por materializado, desde el día que se notifica y no con la sola expedición. Esto quiere decir, que desde que CORNARE recibió la queja, **pasaron cinco años, con ocho meses**, para expedir el acto sancionatorio, y la administración publica solo tiene tres años después de la ocurrencia del hecho para sancionar el infractor, de no ser así opera el fenómeno de la caducidad, (veamos)

La ley 1437 del 2011 ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver (cierro comillas) El texto subrayado fue declarado exequible por la corte constitucional en sentencia c875 del 2011 magistrado ponente, JORGE IGNACIO, PRETEL T CHALJUB.

(...).

Desde el punto de vista técnico, sostiene el solicitante que hubo una inadecuada identificación del predio donde se cometió la infracción ambiental que sustentó todo el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental:

“(...)

3 MAL, IDENTIFICACION, DEL PREDIO, en el acto, administrativo, sancionatorio notificado el 07 de mayo del 2025, (RE-04486-2022) dice que se sanciona al señor JESUS MARIA BAHOS GONZALEZ, por una tala de arboles en la vereda pailania predio la solita, veamos

Mi representado, no tiene nada que ver con el predio la solita, mi representado es dueño de la finca la camelia en la vereda el retiro. Prueba de esto aporto certificado de tradición y libertad, de la propiedad. Como si fuera poco las coordenadas, que suministra coornare tampoco, coinciden, con predios afectados por talas de árboles, además la visita de seguimiento que hicieron, los funcionarios de CORNARE el 29 de enero, del 2024, las fotos que tomaron ese día como se evidencia en el plenario del acto administrativo, estas fueron tomadas en un potrero, que hace mas de 80 años se destina a la misma actividad, agrícola, y no hay nacimientos de agua, cerca como lo describen en la queja recibida en el 2018, esto quiere decir que sancionaron la persona y predio equivocado,

(...)".

Y, por último, expresa el solicitante que hubo una indebida notificación de las diferentes actuaciones desarrolladas durante el trámite del proceso:

"(...)

5 INDEBIDA NOTIFICACION, por otra parte, en el plenario del expediente aparece una notificación surtida de manera presencial, del día 22 de mayo del 2018, donde solo aparece una huella, que no se sabe de quien sea, por que del señor JESUS MARIA BAHOS NO ES, el siempre firma los documentos, y esta notificación no tiene su firma, y tampoco llegó a su mano.

(...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la administración pública, debe configurarse cualquiera de las causales que dispone el artículo 93 de la referida normatividad y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en los artículos 94 y 95, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de

que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso".

Concerniente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha precisado lo siguiente:

"Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado".

La revocatoria directa es una forma de extinción de los actos administrativos que se encuentra regulada en el Capítulo IX de la Parte Primera del C.P.A.C.A. Esta figura emana del principio de la autotutela administrativa, en virtud del cual la misma Administración, puede tutelar y revisar las situaciones jurídicas causadas por sus propios actos, sin necesidad de la intervención judicial. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

"(...) El principio de legalidad es base fundante de un Estado de Derecho como el nuestro. Es por intermedio de la ley que se otorgan a la administración una serie de potestades, las cuales el legislador ha hecho recaer en ella, con base en su libertad de configuración legislativa, pensando en el correcto desenvolvimiento del Estado.

Así las cosas, las potestades de la administración están previamente atribuidas por la ley. En otras palabras, sin un señalamiento legal previo, la administración no puede ejercer potestad alguna. Pues bien, los efectos jurídicos de estas potestades de la administración recaen sobre los administrados quienes deben soportarlos.

Por consiguiente, el ejercicio de estas potestades debe ir encaminado a proteger un interés general como lo establece el artículo 209 Constitución Nacional.

Pues bien, del ejercicio de la función administrativa pueden generarse diferentes situaciones jurídicas que producen en los administrados beneficios, desventajas o indiferencia. Por consiguiente, debe existir un control para que las potestades de la administración respondan tanto a la Constitución como a la ley. Así las cosas, dicho control se ve vertido en la tutela judicial y en la autotutela de la administración.

A través de la primera, los administrados pueden controvertir las decisiones de la administración, provenientes de la potestad otorgada por la ley, utilizando la vía judicial. Por intermedio de la segunda, es la misma administración quien controla o corrige sus decisiones provenientes de la potestad mencionada.

Así las cosas, el legislador ha dotado a la administración de una serie de potestades, con el propósito de que corrija los errores u omisiones en que esta hubiere incurrido en la toma de sus decisiones, son ejemplo de ello la vía gubernativa y la revocatoria directa de los actos administrativos. Es decir, mecanismos de autotutela de la administración.

(...)".

De igual manera, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente respecto de la revocatoria directa de los actos administrativos como una manifestación del principio de la autotutela:

"(...) se puede concluir que la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos.

No obstante lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un "juicio de valor intrínseco" que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc.

(...)".

Como se observa, la revocatoria directa de los actos administrativos es una figura propia del derecho administrativo, fundada, en uno de sus principios rectores, como lo es el de la autotutela de Administración, y cuya regulación está contenida en la Parte Primera del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como ha sido establecido por la Ley y reconocido por la jurisprudencia, la administración pública cuenta con la potestad de excluir del ordenamiento un Acto Administrativo que causa un agravio, ello con la finalidad de proteger derechos subjetivos.

El referido Recurso Extraordinario de Revocatoria Directa (en palabras de la Corte Constitucional) es la prerrogativa de la administración para enmendar actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.

La Revocatoria Directa exige la concreción de varios presupuestos, entre ellos que se presente alguna de las tres causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; además, tratándose de la causal consistente en que el Acto Administrativo sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la Ley, no pueden haberse interpuesto los recursos de que dicho acto sea susceptible, de lo contrario, la solicitud sería improcedente.

Frente a la facultad para su solicitud, la normatividad aplicable precisa que bajo la existencia de alguna las causales de revocatoria, la autoridad que expidió el Acto, puede obrar de oficio o a solicitud de parte.

Que establecido el marco jurídico de procedencia, oportunidad y efectos de la figura de revocatoria directa y habiéndose esclarecido la competencia que le asiste a la Corporación para decidir sobre dicha solicitud dada la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, se procederá a analizar la procedencia de la solicitud de revocatoria directa, bajo los argumentos esgrimidos por el solicitante, así:

Dentro del escrito presentado por el recurrente, expresa que la Resolución con radicado N° **RE-04486-2022 del 18 de noviembre del 2022**, está enmarcada dentro de la causal 3 para la revocatoria directa que establece el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011: "**Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**", argumento que sustenta en varios puntos, en primer lugar, manifiesta abiertamente que el procedimiento que llevo a la adopción de la sanción establecida mediante la Resolución con radicado N° **RE-04486-2022 del 18 de noviembre del 2022** fue desarrollado vulnerando el derecho a un debido proceso y el ejercicio de una defensa técnica frente a los señalamientos que le hizo la Corporación al señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ**, por la comisión de una infracción ambiental tipificada en el Decreto N° 1076 de 2015, Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, especifica el solicitante que la Corporación debió oficiar y poner en conocimiento a la Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal, para que de esa forma le asignaran un abogado de oficio y lo defendiera en el proceso, teniendo en cuenta su condición socio económica.

En este punto, es necesario mencionar que el Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental que nos convoca fue desarrollado respetando a plenitud el derecho al debido proceso y de defensa del señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ**, dando cumplimiento a dichas garantías constitucionales, lo esgrimido por el solicitante carece de sustento legal porque desconoce abiertamente lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, donde se establece, regula y desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, norma especial y específica que fue aplicada en este caso particular y que debe ser de obligatorio cumplimiento para desarrollar cualquier tipo de controversia relacionada al régimen administrativo sancionatorio en materia ambiental; en ningún acápite del articulado de la Ley 1333 de 2009 mencionan la obligación o posibilidad para que la Autoridad Ambiental, deba comunicarle a la Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal sobre el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio, y mucho menos, pedirles que asignen abogados de oficio para defender a quienes sean reticentes en asistir o participar de los procesos que se adelanten en su contra, por la posible comisión de infracciones ambientales. Tampoco establece esa posibilidad la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como norma general en materia sancionatoria administrativa, llamada a llenar cualquier posible vacío en la Ley 1333 de 2009; por lo tanto, no es posible identificar un soporte normativo o legal en la argumentación de la solicitud de revocatoria en este punto, evidenciándose que si los procesos se llevaran a cabo bajo ese concepto, serían actuaciones sin peso normativo y abiertamente ilegales; ya que tampoco es función de la Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal asignar abogados

de oficio para defender personas en procedimientos administrativos sancionatorios en materia ambiental.

En otra afirmación presentada en el escrito de revocatoria directa con radicado N° **CE-21035-2025 del 19 de noviembre de 2025**, el apoderado del señor **BAHOS GONZÁLEZ**, manifiesta que la Corporación debió aplicar la caducidad de la facultad sancionatoria establecida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, señalada en 3 años desde el momento en que ocurrió el hecho materia de investigación, término que traslada al presente caso, y como pasaron casi 5 años en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio desde el momento en que se cometió la infracción ambiental y el momento en que quedó ejecutoriado el Acto Administrativo que determinó la sanción, la Corporación habría perdido la facultad y competencia para finalizar y sancionar en este asunto en particular; tesis completamente errónea, solo es necesario remitirse al mismo artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, manifestado apoyo normativo en el escrito de la revocatoria directa:

“(...)

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

(...)”.

El texto subrayado y en negrilla deja sin ningún tipo asidero legal lo indicado sobre la perdida de caducidad de la facultad sancionatoria de la Corporación en este caso en específico, desconoció el solicitante la remisión que hace el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, al mencionar que ese término de caducidad solo operará en los casos en que no exista una regulación **ESPECIAL** o **ESPECIFICA** en materia administrativa sancionatoria, término de caducidad que no aplica en el área ambiental que nos convoca, pues como se dijo anteriormente, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece, regula y desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental; es norma de forzosa aplicación para tramitar y avanzar en un proceso administrativo sancionatorio relacionado a la comisión de infracciones ambientales o incumplimiento de la normatividad ambiental, y dicha regulación puntualiza el término de caducidad de la acción sancionatoria ambiental, artículo 10 de la Ley 1333 de 2009:

“(...)

Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

Es claro entonces que estamos inmersos ante un caso que cuenta con regulación y normatividad **ESPECIAL** y **ESPECIFICA** que debe aplicarse primigeniamente sobre lo determinado en el 52 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la caducidad de la facultad sancionatoria, concepto ampliamente

desarrollado por la Honorable Corte Constitucional, así lo dispuso en la sentencia C-451 de 2015:

“(…)

(iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

(…)

Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una la ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior.

(…).

Puede concluirse, que Cornare emplea en todas sus actuaciones administrativas sancionatorias dicho principio de desarrollo constitucional, aplicando lo preceptuado en la Ley, abiertamente contrario a lo expuesto por el interesado en su solicitud.

Respecto a la crítica sobre una presunta equivocación en la identificación del predio donde se cometió la infracción ambiental, argumentando que quien ostenta actualmente la calidad de propietario de dicho inmueble no es el señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ**, no se trata de un hecho debatible por la Corporación porque carece completamente de realidad lo manifestado, para llevar a cabo todo el Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, fue necesario constituir el material probatorio que sustenta el Acto Administrativo controvertido, a través de la realización de visitas de campo hechas por los profesionales técnicos de la Corporación, específicamente la Regional Bosques, actuaciones que se han visto materializadas en 4 Informes Técnicos como: el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0112-2018 del 18 de abril de 2018**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0353-2020 del 01 de septiembre de 2020**, el Informe Técnico de Tasación con radicado N° **IT-06879-2022 del 31 de octubre de 2022**, y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01287-2025 del 28 de febrero de 2025**; en todas esas actuaciones técnicas, como en los correspondientes Actos Administrativos, el predio donde fue cometida la infracción ambiental siempre

estuvo plenamente identificado, como el presunto infractor, los hechos sucedieron en el predio localizado en las coordenadas geográficas (W) X: -75°; 8' 30,972" - (N)Y: 5°; 57' 5,268", identificado con el PK: 1482001000000700002, ubicado en la vereda El Retiro del municipio de Cocorná, Antioquia, y cuyo responsable fue el señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ**, como fue abiertamente demostrado en el proceso y también aceptado por el infractor en la correspondencia externa con radicado N° 134-0199-2018 del 22 de mayo de 2018, entregada a este Despacho:

"(...)

Con la presente yo Jesús María Vahos González, identificado con C.C.No. 626.239 de Cocorná y residente de la vereda el Retiro Jurisdicción de Cocorná, envío éste escrito con el fin de dar respuesta al radicado 134-0076-2018 del día 07/05/2018.

Debo mencionar que, socolé un área pequeña con el fin de sembrar Maíz, Fríjol y cultivos de pan coger; desconocía los trámites necesarios para readecuar la finca que antes del desplazamiento forzado fue productiva. En relación con lo que dice en el informe -No se respetaron las márgenes del cuerpo hídrico-, No es cierto, toda vez que donde destapé es inexistente el nacimientos de agua/ lo que sí es cierto es que cerca al caño por donde hice la socola corre el líquido preciado. Adicionalmente, Yo no deforesté ningún nacimiento que surte algunas familias de la comunidad en vista de que, quién apeó los árboles en éste afloramiento fue el Señor Gildardo Vahos (un sobrino) el cual se encuentra en el predio de un Señor llamado Luis Lucho quien reside en Rionegro. Los invito finalmente, para que realicen una visita nuevamente en mi compañía para poder mostrarles la situación real de la afectación ambiental.

"(...)"

Lo referido por el apoderado del señor **BAHOS GONZÁLEZ** hace alusión al lugar donde se le sugirió al investigado de parte de la Autoridad Ambiental donde podía desarrollar la siembra de los 50 árboles que están pendiente como requerimiento y exigencia para la persona que fue encontrada responsable en el proceso sancionatorio, el único objetivo de la Corporación es que esa medida de compensación ambiental tuviese el mayor impacto posible desde el componente forestal; pero nunca puso en tela de duda que el predio donde se cometió la infracción fue el señalado en el párrafo anterior.

Siguiendo con la argumentación presentada en el escrito de la revocatoria directa, exhibe el signatario, que Cornare está vulnerando el derecho a la igualdad y debido proceso del señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ** al sancionarlo cuando debíamos aplicar la caducidad de la facultad sancionatoria en los términos del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, y que seguramente tratamos a su representado como no tratamos a los demás usuarios o personas relacionadas con cualquier trámite o proceso adelantado por esta Autoridad Ambiental; postulado completamente apartado de la realidad, Cornare en este proceso, como en todas sus actuaciones, lo hace bajo el completo respeto de los derechos, calidades y garantías de la población que se encuentra en su jurisdicción, aplicando un esquema participativo y de concertación; los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, se desarrollan garantizando a los investigados derechos como el debido proceso, defensa o acceso a la información, el recurrente no aporta una sola prueba de que nuestro actuar no fuese bajo esos preceptos, y por el contrario, podrá

verificar que todos los Actos Administrativos que componen el expediente fueron debidamente notificados, las actuaciones se hicieron garantizando los términos de Ley y se ciñeron a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y es por eso mismo, como ya se dijo en esta respuesta, que no se puede aplicar la caducidad según el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, debido a que existe una norma **ESPECIAL**, que determinó la caducidad en el componente ambiental en 20 años desde el momento que se presentaron los hechos que dieron lugar a la indagación de carácter ambiental, así lo consagra el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

Otro elemento que debe controvertirse, es la aseveración del peticionario donde argumenta indebida notificación de la Resolución con radicado N° **134-0076-2018 del 07 de mayo de 2018**, que **IMPUSO** una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ**, Acto Administrativo notificado personalmente al infractor, el día 22 de mayo de 2018; tampoco muestra dentro del escrito de revocatoria, ni una sola prueba que dicho proceso de notificación estuviese afectado de algún tipo de vicio o irregularidad, por el contrario, el señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ**, entregó posteriormente su escrito de defensa también acompañado de su huella dactilar y no su firma, los diferentes Actos Administrativos que componen el expediente fueron debidamente notificados de forma personal o por aviso, respetando plenamente lo que establecen la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011 en materia de notificaciones, en los antecedentes del presente Acto Administrativo podrá verificar la fecha y como fue notificada cada actuación jurídica realizada por la Corporación en el proceso, artículos 19 y 28 de la Ley 1333 de 2009:

“(…)

Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

(…)

Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervenientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Y para brindarle un mayor entendimiento podrá cotejar el actuar de la Corporación con consagrado en desde el artículo 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora,

los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. *Por medio electrónico.* Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. *En estrados.* Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Otro elemento que debe tenerse en cuenta en la presente exposición, completamente omitido por el solicitante, encuentra su sustento en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011:

"IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

Es de vital importancia darle aplicabilidad a lo consagrado en el artículo anteriormente referenciado, específicamente lo subrayado y resaltado en negrilla, una vez caduque el término para demandar el Acto Administrativo objeto de la revocatoria ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no se puede solicitar la revocatoria de dicho Acto Administrativo, ya que se entiende que el plazo para presentarla es el mismo que se tiene para demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y según el contenido de la Resolución con radicado N° **RE-04486-2022 del 18 de noviembre del 2022**, que es un Acto Administrativo de carácter particular, la caducidad para ejercer el medio de control correspondiente en este caso en particular, era de 4 meses contados desde el momento que dicha actuación quedó ejecutoriada, eso quiere decir, que ese término esta vencido hace más de 2 años. Aunque, también es facultativo y una decisión autónoma del recurrente, decidir qué medio de control interpone ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como podría ser una Demanda de Nulidad Simple.

Teniendo en cuenta cada uno de los argumentos legales y conceptuales que se han presentado hasta el momento, no puede inferirse que Cornare ha causado agravio alguno al señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ**, es claro que la Resolución con radicado N° **RE-04486-2022 del 18 de noviembre del 2022** está precedida de un trámite donde se respetaron todas las garantías legales y constitucionales que tenía el investigado, y que simplemente la Corporación actuó en el marco de sus competencias y atribuciones establecidas en la Ley 99 de 1993, que solo buscan la protección del bien colectivo de protección del medio ambiente y los recursos naturales en nuestra jurisdicción

En virtud de las anteriores consideraciones, es evidente que la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° **RE-04486-2022 del 18 de noviembre del 2022**, no cumple con los parámetros y causales establecidas en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución con radicado N° **RE-04486-2022 del 18 de noviembre del 2022**, presentada por el señor **YONI ALCISAR BAHOS VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **80.932.393**, quien actúa en representación del señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **626.239**, mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-21035-2025 del 19 de noviembre de 2025**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **YONI ALCISAR BAHOS VÁSQUEZ**, identificado con la

cédula de ciudadanía N° **80.932.393**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **JESÚS MARÍA BAHOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **626.239**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, de conformidad con el inciso 3 del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 051970330110

Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Resuelve una Solicitud de Revocatoria Directa.**

Proyecto: **Cristián Andrés Mosquera Manco**

Revisó: **Oscar Fernando Tamayo Zuluaga**

Fecha: **21/11/2025**